

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013333501201800144
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

1. El abogado *JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO*, en representación de la señora **CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO**, interpone demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2011-00608, por los siguientes conceptos:

“(…)

1.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$16'382.372,82)**, por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A.

(…)”.

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia calendada el 11 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO**, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en

el último año de servicio. Providencia que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2014.

- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución N° 0869 del 12 de febrero de 2016, reliquidó la pensión de la señora ALDANA, pero no liquidó ni canceló los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse iniciado el proceso que dio origen a la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013¹, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012³, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

³ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- Se hallan a folios 11 a 29 y 31 a 62 del expediente, copias autenticadas de las sentencias de fecha 28 de febrero de 2013 y 11 de noviembre de 2014, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente.

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 11 de diciembre de 2014 (fl. 62).

- Copia de la Resolución No. 0863 del 12 de febrero de 2016, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 63 a 64).

-Se extrae de la anterior resolución, que el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue solicitado por la señora ALDANA el día 21 de agosto de 2015.

- Oficio N° 20190820144601 del 28 de enero de 2019, por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A. indica los valores que le fueron pagados a la señora ALDANA CASTRO el día 30 de junio de 2016, en cumplimiento de las aludidas sentencias (fl. 89)

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 28 de febrero de 2013, esta Dependencia Judicial declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, declaró terminado el proceso impetrado por la señora CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO.

Asimismo, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con fallo de segunda instancia del 11 de noviembre de 2014, revocó la sentencia proferida por este Despacho y, en su lugar, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ALDANA CASTRO, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo, además del sueldo básico, la prima de alimentación, prima de habitación, y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones, a partir del 28 de agosto de 2004, pero con efectos fiscales desde el

30 de noviembre de 2008, por prescripción trienal. Esta providencia, según la certificación visible a folio 62, quedó ejecutoriada el **11 de diciembre de 2014**.

También se tiene que al expediente se arrimó copia de la Resolución N° 0869 del 12 de febrero de 2016, mediante la cual FOMAG, en cumplimiento de la anterior sentencia, reliquidó la pensión de la señora ALDANA CASTRO en cuantía de \$1.956.975, desde el 30 de noviembre de 2008, a partir de la cual dispuso pagar la suma de \$43.920.027 por concepto de diferencias pensionales adeudadas; \$2.745.123 correspondientes a indexación; \$5.076.650 de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 al 10 de marzo de 2015 y del 21 de agosto al 30 de diciembre de 2015.

Está acreditado además, según el oficio expedido por la FIDUPREVISORA S.A. el día 28 de enero de 2019, que el 30 de junio de 2016 se realizó el pago de la anterior condena, en virtud de lo cual se le canceló a la señora ALDANA la suma de \$241.572.610 por concepto de mesadas atrasadas; \$2.658.353 por mesada pensional ordinaria; \$7.821.773 por indexación e intereses, y \$2.658.353 por mesada pensional adicional, a lo cual se le dedujo \$50.000 por aportes a CODEMA; \$319.002 por aportes en salud de las mesadas pensionales percibidas; \$171.391.188 por mesadas pensionales recibidas, y \$29.317.827 por "aporte de ley", para un total a pagar de \$53.633.072.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora ALDADA presentó la presente demanda ejecutiva aduciendo que a su representada no se le había realizado ningún pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia, los cuales fueron calculados en la demanda en un valor insoluto de \$16.382.372.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada, en virtud de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reconoció a la ejecutante los conceptos de mesadas, indexación de dicha condena e intereses moratorios, sin embargo, el valor reconocido por intereses es inferior al que en derecho correspondía.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible, objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria (11 de diciembre de 2014) de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos

que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el faltante de los intereses adeudados, correspondientes a la reliquidación ordenada en la condena objeto de ejecución.

Esto es así porque, como ya se reseñó, la entidad ejecutada, por una parte calculó como intereses la suma de \$5.076.650, la cual es inferior a la que correspondía, teniendo en cuenta tanto la base para calcular tales intereses (\$43.608.718), como el tiempo por el que se causaron.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor calculado en la demanda por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, el libelista fijó la base para calcular los intereses, de forma indiscriminada, en la suma de \$48.606.411. Sin embargo, conforme al oficio allegado por la FIDUPREVISORA (fl. 89), donde se detallan las diferentes sumas pagadas, el valor que se debe tener en cuenta para ello es el de **\$43.608.718**, el cual resulta de tomar el subtotal a pagar por todos los conceptos (\$254.711.089), deduciendo tanto lo pagado por las mesadas ordinarias y adicionales (\$5.316.706), como lo calculado por intereses por el FOMAG (\$5.076.650), las mesadas ya percibidas (\$171.391.188), y los descuentos sobre el retroactivo (\$29.317.827).

(ii) En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el inciso 6º, artículo 177 del Decreto 01 de 1984 establecía que "(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)". Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de

los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud.

En el presente caso se tiene que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2014, y que la ejecutante solicitó su cumplimiento el 21 de agosto de 2015, por consiguiente, resulta claro que esa solicitud se radicó luego de los seis meses de la referida ejecutoria, y por esta razón, los intereses reclamados se calcularán desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 29 de junio de 2016, dado que el pago del retroactivo pensional se realizó el 30 de junio de 2016.

Así las cosas, para el Despacho el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de marras, se determina de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
19,26%	21/AGOSTO	2015	10	2,41%	\$ 43.608.718,00	\$ 349.959,96
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.049.879,89
19,33%	OCTUBRE	2015	31	2,42%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.088.818,84
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.053.695,65
19,33%	DICIEMBRE	2015	31	2,42%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.088.818,84
19,68%	ENERO	2016	31	2,46%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.108.533,61
19,68%	FEBRERO	2016	29	2,46%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.037.015,31
19,68%	MARZO	2016	31	2,46%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.108.533,61
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.119.653,83
20,54%	MAYO	2016	31	2,57%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.156.975,63
20,54%	JUNIO	2016	29	2,57%	\$ 43.608.718,00	\$ 1.082.332,04
TOTAL						\$ 11.244.217

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
INTERESES MORATORIOS A PAGAR	\$11.244.217
DESCUENTOS POR INTERESES MORATORIOS PAGADOS	-\$5.076.650
TOTAL A PAGAR	\$6.167.567

En consecuencia, se librá mandamiento de pago acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de \$6.167.567, por concepto de intereses moratorios adeudados por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016, de conformidad con lo reseñado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.457.012 y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el siguiente valor y concepto:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.167.567)**, por concepto de intereses moratorios adeudados por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016, derivados de la sentencia se segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 11 de noviembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00608.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

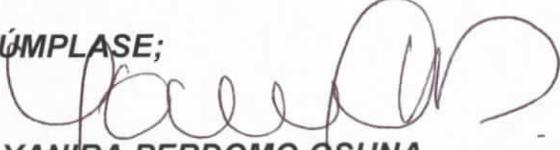
5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C N° 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11/02/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
110013335013201800144	

